

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE

20**PARLA NÚMERO 2****EDICTO**

Que en los autos número 418 de 2012 se ha dictado sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012, cuyo encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

Vistos por don Miguel López-Veraza Pérez, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 2 de Parla, los presentes autos de juicio verbal número 418 de 2012, sobre guarda y custodia, promovidos a instancias de doña Alicia de los Milagros López López, en su representación el procurador don Juan José Cebrián Badenes y asistida como letrado por don Miguel Ángel Fernández Cosme, frente a don Mariano Alejandro Domínguez Joven, ha dictado sentencia, en virtud de lo siguiente:

Que estimando la demanda promovida por el procurador don Juan José Cebrián Badenes, en representación de doña Alicia de los Milagros López López, frente a don Mariano Alejandro Domínguez Joven, procede establecer los siguientes efectos y medidas en relación con la hija menor de la pareja, Lucía:

Patria y potestad compartida.

La guarda y custodia de la hija se le atribuye a la madre.

Como pensión de alimentos se fija la cuantía de 100 euros, así como la mitad de los gastos extraordinarios de oculista, dentista y libros, así como los de salud no cubiertos por la Seguridad Social. El pago de las mismas deberá realizarse en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que la señora López designe al efecto. Asimismo, las cantidades estarán sujetas a una revalorización conforme al índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística u organismo equivalente.

Régimen de visitas a favor del padre: será el que libremente pacte la menor con el padre y con carácter subsidiario el de fines de semana alternos, desde las dieciocho horas del viertes hasta las veinte horas del domingo, recogiendo y devolviéndola en el domicilio de la madre.

La mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa y Navidad se dividirán en dos períodos: el primero, desde el primer día siguiente al último lectivo, a las diez horas, hasta las dieciocho horas del día 30 de diciembre, y el segundo, desde entonces hasta las dieciocho horas del último día de vacaciones. Respecto al día de Reyes, aquel progenitor que no disfrutase ese día de la compañía de la menor podrá hacerlo desde las dieciséis horas hasta las diecinueve horas del mismo. Respecto de los períodos vacacionales elegirá en caso de discrepancia la madre en los años pares y el padre en los impares.

Así como un mes en verano (julio o agosto), eligiendo en caso de discrepancia el padre en los años impares y la madre en los pares.

Todo ello sin condena en costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación.

Comuníquese de oficio al Registro Civil para la correspondiente anotación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Se han dictado auto de subsanación de fecha 3 de diciembre de 2013 y auto de rectificación de fecha 17 de diciembre de 2013 de la referida sentencia, cuyos antecedentes de hecho y parte dispositiva son las siguientes:

Único.—Dictada sentencia el día 18 de octubre de 2013, el procurador señor Cebrián, en representación de doña Alicia de los Milagros López López, solicita aclaración del auto con el objeto de subsanar por una parte la omisión relativa a la actualización del índice de precios al consumo.

Dado traslado al resto de las partes, no han presentado escritos, quedando los autos vistos para resolver.

Se subsana la omisión advertida en la sentencia de fecha 18 de octubre de 2013, haciendo constar que la revalorización de la pensión conforme al índice de precios al consumo tendrá carácter anual.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe recurso contra ella, sin perjuicio del que proceda contra la resolución de la que trae causa la presente.

Primero.—En el presente juicio se ha dictado auto de fecha 3 de diciembre de 2013, aclarando la sentencia dictada en los presentes autos en fecha 18 de noviembre de 2013.

Segundo.—En la referida resolución, en el antecedente único de hecho, se expresa: “Dictada la sentencia el día 18 de octubre de 2013...”; cuando en realidad se debiera haber expresado: “Dictada la sentencia el día 18 de noviembre de 2013...”.

Asimismo, en la parte dispositiva se expresa: “Se subsana la omisión advertida en la sentencia de fecha 18 de octubre de 2013...”; cuando en realidad se debiera haber expresado: “Se subsana la omisión advertida en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2013...”.

Se rectifica el auto de fecha 3 de diciembre de 2013, en el sentido de que donde se dice en el antecedente único de hecho: “Dictada la sentencia el día 18 de octubre de 2013...”; debe decir: “Dictada sentencia el día 18 de noviembre de 2013...”, y en la parte dispositiva donde dice: “Se subsana la omisión advertida en la sentencia de fecha 18 de octubre de 2013...”; debe decir: “Se subsana la omisión advertida en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2013...”.

Y para que sirva de notificación a don Mariano Alejandro Domínguez, en paradero desconocido, expido el presente en Parla, a 23 de julio de 2014.—El secretario judicial (firmado).

(03/25.157/14)

